

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00089-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) No acredita el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 69 de la Ley 2020 de 2022.
- 2) Las pretensiones han de formularse con arreglo a la preceptiva del núm. 4º de la normativa procesal, principalmente expresar con precisión y claridad la cuantía de la obligación alimentaria, el régimen de visitas.
- 3) Los hechos 6º, 7º y 8º presentan el mismo contenido y el 9º no es un supuesto fáctico.
- 4) La prueba testimonial ha de sujetarse a las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma”*.
- 5) Precisar el domicilio de la demandada, toda vez que en el poder indica que se encuentra en esta localidad, en el hecho cuarto en Cali, y en el acápite de notificaciones señala solamente el canal digital.

La Dra. Sandra Liliana Rondón Meneses, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 37.946.769, portadora de la T.P. 128.701 del C. S. de la J., obra como apoderada de Carlos Daniel Díaz Larrota conforme a la designación adjunta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9194ca8a54d58aa1124ffc8c02ce291a5ccd26535876f9203e575738c8956639**

Documento generado en 07/07/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>